

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

Visto el estado procesal del expediente **174/STUR-05/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00322512, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero conocer en qué consiste el proyecto “Corredor Turístico Los Fuertes – Catedral”, qué obras incluye, cuál será el costo de cada una de ellas, de dónde provendrán los recursos y los estudios que se hayan hecho para sustentar el proyecto (donde se demuestre su beneficio económico, social, etc).”

II. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 54 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunico que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Turismo Estatal.

Sin embargo con el afán de contribuir a la política de transparencia en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en mención, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información cumple con su función de orientarle a la Secretaría de Infraestructura, instancia competente para atender su solicitud de información. Por lo anterior, anexo el siguiente link, donde podrá consultar temas de su interés, y datos del contacto de la citada Dependencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

Luis Arturo Artasanchez Madrid

Puesto: Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información

Correo electrónico: luis.artasanchez@puebla.gob.mx

Teléfono: (012) 2736800

Ext. 2117

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención.”

III. El dos de octubre de dos mil doce, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través del INFOMEX, mismo que fue remitido, en la misma fecha, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, a través del sistema electrónico de referencia.

IV. El cinco de octubre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 174/STUR-05/2012. Asimismo, toda vez que de las constancias remitidas vía INFOMEX no se acompañó archivo alguno que contuviera la ratificación del recurso de revisión, el presente recurso no cubrió los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por tanto, habría de considerarse como no interpuesto, por lo que se sometió a consideración del Pleno de esta Comisión para que se acordara lo que a conforme a derecho procediera.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

V. El once de octubre de dos mil doce, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión, por lo que se ordenó dejar sin efecto la parte in fine del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil doce. Asimismo, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el presente auto y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que consideró pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha once de octubre de dos mil doce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, por lo que existe una negativa a la publicación de sus datos personales. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado designando como Unidad Administrativa responsable de la información a la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias correspondientes por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

VII. El catorce de noviembre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenando mediante el auto de referencia. Asimismo, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó girar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El quince de enero dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

IX. El quince de enero dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta contiene una liga (http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=104) a una página de la Secretaría de Infraestructura que no contiene la respuesta a la solicitud”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente en su informe respecto al acto o resolución recurrida que la inconformidad de la recurrente era infundada, en virtud de que la respuesta se había proporcionado en el sentido de orientarla a la dependencia correspondiente y que en ningún momento se le informó que en la liga iba a encontrar la respuesta a su solicitud.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

1. La solicitud de información folio 00322512, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil doce, realizada por la recurrente.
2. La respuesta emitida por el Sujeto Obligado el veintisiete de septiembre de dos mil doce, así como el documento adjunto enviado.

Las pruebas remitidas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que la hoy recurrente solicitó conocer en qué consistía el proyecto “Corredor Turístico Los Fuertes – Catedral”, que obras incluía, cuál sería el costo de cada una de ellas, de dónde provendrían los recursos y los estudios que hayan hecho para sustentar el proyecto, donde se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

demonstrara su beneficio económico, social, etc. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada no era de su competencia, por lo que orientó a la solicitante a la Secretaría de Infraestructura proporcionándole un link, refiriéndole que ahí podría consultar temas de su interés y los datos de contacto de la citada dependencia.

Al respecto, la recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, señalando que la liga la remitía a una página de la Secretaría de Infraestructura que no contenía la respuesta a la solicitud de información. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que la inconformidad de la recurrente era infundada, en virtud de que la respuesta se había proporcionado en el sentido de orientarla a la dependencia correspondiente y que en ningún momento se le informó que en la liga iba a encontrar la respuesta a su solicitud.

Así las cosas, resulta necesario de manera inicial, determinar la competencia del Sujeto Obligado para responder la solicitud de información de mérito, toda vez que refiere en su respuesta, no ser la dependencia correspondiente para responderla.

De lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla refiere en su artículo 39 que le corresponde a la Secretaría de Turismo el despacho de los asuntos relacionados, de manera general, con: la propuesta de políticas y programas relativos al fomento turístico; el aprovechamiento de los recursos turísticos; elaboración y desarrollo de programas de turismo; proyección, promoción y apoyo al desarrollo de la infraestructura turística; impulso a la prestación de servicios turísticos; elaboración de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo turístico; capacitación de prestadores de servicios turísticos; creación de desarrollos turísticos; entre otras cosas. Cabe señalar que ninguna de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, refiere a la proyección de obras en el Estado de Puebla.

Por lo que hace a la Secretaría de Infraestructura, misma que fue referida por el Sujeto Obligado como la Dependencia que conoce de la información solicitada, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal señala en su artículo 41 que le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con: la obra de proyectos para prestación de servicios; la participación en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes, a fin de que se cumplan las disposiciones legales de obra pública; la construcción, rehabilitación o conservación de los bienes inmuebles de la propiedad estatal; la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos, zonas típica o de belleza natural; la regulación, promoción, planeación y ejecución de la obra pública; la realización de los estudios técnicos de ejecución de obra; la modernización y ampliación de obras existentes; entre otras cosas. Es pertinente hacer mención que la solicitud planteada por el hoy recurrente, versa sobre información relativa al proyecto “Corredor Turístico Los Fuertes – Catedral”, obras que incluyen, costos, proveniencia de los recursos y sus correspondientes estudios, por lo que con base a las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, corresponde a esta conocer de la información solicitada.

Por lo antes mencionado, en concordancia con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y con relación al artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que señala: ***“Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles”***, la Secretaría de Turismo cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que hizo saber al solicitante que la información no era de su competencia, como lo refiere el artículo 54 fracción I de la Ley en la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

Por lo que hace al agravio de la recurrente en el sentido de que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no contenía la respuesta a su solicitud de información, es de aclararse que si bien es cierto que dicho link electrónico remite al portal de transparencia de la Secretaría de Infraestructura, también lo es que el Sujeto Obligado aclaró que en el portal podría consultar temas de su interés, así como también los datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura y en ningún momento refirió que ahí contendría la respuesta a su solicitud de información.

En conclusión, esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente:
Solicitud: **00322512**
Recurso : **RR00008112**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **174/STUR-05/2012**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el dieciséis de enero de dos mil trece, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS